



H. CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTE. -

La suscrita Georgina Alejandra Bujanda Ríos, en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 64; y fracción I del artículo 68 de la Constitución Política del Estado, así como de la fracción I del artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo a esta Soberanía a presentar Iniciativa con carácter de **Decreto** que deroga el artículo 327 Quater y reforma el artículo 206 Ter ambos del Código Penal del Estado, a fin de que se tipifique debidamente el delito de usurpación de identidad. Lo anterior, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La usurpación de identidad es un delito que hoy en día ha incrementado en gran magnitud, principalmente debido a los avances tecnológicos que se han desarrollado.

Las investigaciones internacionales realizadas por el Consejo Económico y Social (ECOSOC) de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)¹ arrojan dos resultados:

¹ Las conductas vinculadas a la suplantación de identidad por medios telemáticos: una propuesta de acción legislativa. UNAM. Recuperado el 13 de octubre de 2021, disponible en <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/6/2941/24.pdf>



Como primera observación, que la usurpación de identidad es el delito con mayor incremento a nivel mundial; y el segundo resultado es que dicho delito no se encuentra regulado de manera acertada para su prevención o en su caso sanción.

Es por ello que buscamos que este delito se encuentre debidamente tipificado para asegurar la protección del bien jurídico tutelado por el Estado "la identidad" y todos los demás que se deriven del mismo.

En el entendido de lo anterior, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) señala que esta conducta se actualiza *"cuando una persona obtiene, trasfiere, utiliza o se apropia de manera indebida de datos personales de otra, usualmente para cometer un fraude o delito, aclarando que la identidad se constituye por datos personales tales como: nombre, teléfono, domicilio, fotografías, huellas dactilares, números de licencia y seguridad social incluyendo información financiera o médica, así como cualquier otro dato que permita identificar a otra persona"*².

A su vez, según datos de esta Comisión en colaboración con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en México al segundo trimestre del año 2021 se registraron 30 mil 321 casos de usurpación de identidad de los cuales el 63% tiene una modalidad tradicional, mientras que el 13% cibernética.³

La identidad es un derecho humano inherente, universal, único, irrenunciable, intransferible e indivisible; reconocido por la Constitución

² Robo de identidad. CONDUSEF. Recuperado el 13 de octubre de 2021, disponible en <https://www.condusef.gob.mx/?p=contenido&idc=1713&idcat=1>

³ Robos de identidad cibernéticos y tradicionales. CONDUSEF. Recuperado el 13 de octubre de 2021, disponible en <https://www.condusef.gob.mx/?p=estadisticas>



Federal en su artículo cuarto, el cual dispone: "toda persona tiene derecho a la identidad y es el Estado quien debe garantizar su cumplimiento".

De lo antes mencionado, se logra rescatar que el Estado no tiene solo el deber de reconocer el derecho antes descrito, sino que además está obligado a tutelar y protegerlo mediante la prevención, o en su defecto, la sanción y reparación de la violación al mismo.

Bajo este sentido, es que nos encontramos en la necesidad de proteger la identidad de las personas con disposiciones legales suficientes e idóneas.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en fecha 29 de noviembre de 2016 aprobó el dictamen para tipificar el delito de usurpación de identidad, quedando de la siguiente manera:

"Artículo 430. Comete el delito de usurpación de identidad al que por sí o por interpósita persona, usando cualquier medio lícito o ilícito, se apodere, apropie, transfiera, utilice o disponga de datos personales sin autorización de su titular o bien suplante la identidad de una persona, con la finalidad de cometer un ilícito o favorecer su comisión.

Se impondrá una pena de uno a seis años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa y, en su caso, la reparación del daño que se hubiera causado, a quien cometa el delito de usurpación de identidad.

Las penas previstas en el párrafo anterior se aumentarán hasta en una mitad cuando el ilícito sea cometido por un servidor público que aprovechándose de sus funciones tenga acceso a bases de datos o por quien se valga de su profesión para ello."



Así mismo, existen legislaciones estatales que contemplan el tipo referido de forma más amplia tales como Baja California, Ciudad de México, Colima, Durango, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas.

Si bien es cierto, que en nuestro Código Penal en su artículo 327 Quater se establece el tipo de usurpación de identidad, en este únicamente se prevé como medio comisivo el uso de equipos informáticos o de comunicación, dejando de lado la tipificación para el uso de medios convencionales. Dicho numeral establece lo siguiente:

"Artículo 327 Quater. Al que valiéndose de equipos informáticos o de comunicación, utilice indebidamente, datos o información personal de otro para ostentarse como tal sin consentimiento de éste, ya sea en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa".

Ante este alarmante panorama desde el año 2018, hace dos legislaturas se presentó una iniciativa con la finalidad de adicionar al Código referido el delito de usurpación de identidad contemplando en este la posibilidad de la comisión por cualquier medio. Cabe destacar que no es hasta que se solicitó su reincorporación al proceso legislativo pasado, que se aprobó el dictamen, mismo que fue publicado en fecha 23 de octubre del año en curso en el Periódico Oficial del Estado. Es preciso mencionar que la redacción de este tipo penal es abstracto e ineficaz, siendo esta la siguiente:



"Artículo 206 Ter. A quien por cualquier medio usurpe, con fines ilícitos, la identidad de otra persona, se le impondrá prisión de seis meses a tres años y de ochenta a trescientos días multa."

De esto se entiende que el tipo cuenta únicamente con tres elementos, que resultan deficientes y no engloban todos los posibles supuestos que se pueden actualizar, siendo estos los siguientes:

Primer elemento, *"a quien por cualquier medio usurpe la identidad"* sin embargo ¿Cómo sabrá el litigante cuando será considerado usurpación? toda vez, que el texto normativo solo nos indica que comete el delito de usurpación de identidad quien usurpe la identidad, lo que resulta totalmente absurdo al intentar definir un término con la misma palabra.

El segundo elemento, *"de otra persona"* pero ¿Qué pasaría si es la misma persona quien autoriza la usurpación de su propia identidad? ¿Esta no debería de ser también penalmente responsable?

Y como último elemento, *"que sea con fines ilícitos"* que a contrario sensu se interpreta que todos podemos usurpar la identidad de otra persona siempre que sea con un fin lícito; lo que resulta contradictorio puesto que aun así se está cometiendo la conducta de usurpación de identidad.

Ahora bien, se logra observar que en nuestro código existe una sobreabundancia de tipos, mismos que podrían ser unificados y perfeccionados a efecto de que comprendan todos los supuestos que se pudieren llegar a originar. Por lo que, en vista de las consideraciones planteadas, es que considero que los elementos mínimos que deben de tipificar el delito de usurpación de identidad, son los siguientes:



"A quien por cualquier medio": Como se ha logrado observar existen más de una sola forma de cometer este delito, por lo que se deben de contemplar tanto los medios informáticos como personales y dejar abierta la posibilidad para nuevas hipótesis que con el paso del tiempo se puedan generar.

"Obtenga, transfiera, utilice, se apropie o atribuya": Si tomamos en cuenta que con solo decir que se realiza la conducta típica cuando se usurpa la identidad resulta deficiente, se propone que se actualice la misma cuando por cualquier medio se cumplan los siguientes actos: obtener, transferir, utilizar, apropiarse o atribuir, siendo en este caso el segundo elemento.

"Con fines lícitos o ilícitos": Aún y cuando el fin de la usurpación sea lícita se está cometiendo la conducta, de tal modo que ambos supuestos deben ser considerados como constitutivos del delito, es decir, ya sea para fines lícitos o ilícitos.

"Los datos personales o representación de otra persona física o moral": Entendiéndose como *datos personales*, todos aquellos que nos permitan individualizarnos e identificarnos de otras personas, tales como el nombre, domicilio, huellas dactilares, fotografías, estados financieros, cuentas bancarias, información médica, y demás. Y entendiéndose como *representación* a la facultad para celebrar negocios jurídicos en nombre de otra, y de vincularla como si los hubiera contratado personalmente.

"U otorgue su consentimiento para llevar a cabo la usurpación de su identidad": Como ya se mencionó, existen más de un sujeto que puede formar parte para la comisión de este hecho delictivo por lo que el quinto elemento debe de contener la hipótesis de que sea la misma persona quien



otorga su consentimiento para que se lleve a cabo la usurpación de su identidad.

Ahora bien, es importante no confundirnos y considerar que se tipifica el delito de fraude, debido a que el engaño y los demás elementos de este tipo, serán la consecuencia (es decir, el fin ilícito) de la misma usurpación, actualizándose entonces ambos delitos.

“Produciendo con ello un daño moral o patrimonial ya sea para beneficio propio o de otra persona”: Tal y como sabemos, para que una conducta sea considerada como delito debe de producir un resultado, como lo sería que al momento de usurpar una identidad produzca un daño moral o patrimonial ya sea para beneficio propio o de otra persona.

Existen una infinidad de situaciones que se pueden llegar a actualizar, que aun cuando puedan constituir el tipo no deberían de ser punibles, como lo sería el supuesto de que no se esté produciendo ningún resultado o agravio. De tal modo que es importante contar con otro elemento que precise la existencia de un daño moral o patrimonial ya sea para beneficio propio o de un tercero.

Un claro ejemplo de esto sería cuando permito que otra persona realice un pago con mi tarjeta; es decir, le estoy autorizando para que se ostente como si fuera el titular y haga uso de mi información personal para realizar un pago, lo que estaría cumpliendo con cada uno de los elementos es otra palabras, otorgo mi consentimiento para que por medio convencional utilice mis datos personales para un fin lícito. En este caso, únicamente con estos cinco elementos según la Ley deberíamos de ser sancionados.



Por otro lado, existen circunstancias que les permiten o facilitan a ciertos individuos la comisión de esta conducta, tales como los servidores públicos en pleno uso de sus facultades o cuando la intervención sea por dos o más personas.

A su vez, es la responsabilidad del Estado el garantizar la seguridad de aquellos grupos vulnerables de quienes se pueden aprovechar con mayor facilidad, tales como las personas con discapacidad, adultos mayores, niñas, niños y adolescentes.

En virtud de lo anterior, es que se estima conveniente agravar la pena para estas personas que con ventaja realizan esta conducta punible.

Es nuestro deber establecer las normas de manera clara y precisa, a efecto de evitar lagunas o ambigüedades en las legislaciones, que permitan una verdadera protección a los DDHH. Especialmente cuando se trata del derecho que nos permite apreciar nuestra individualidad y función dentro de una sociedad, haciéndonos responsables por nuestros propios actos y por último que es el parteaguas para la adquisición de nuevos derechos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Honorable Representación Popular, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se DEROGA el artículo 327 Quater y se REFORMA el arábigo 206 ambos del Código Penal del Estado de Chihuahua para quedar redactado de la siguiente manera:



CAPÍTULO VI: USURPACIÓN DE IDENTIDAD

Artículo 206 Ter. A quien por cualquier medio **obtenga, transfiera, utilice, se apropie o atribuya**, con fines **lícitos o ilícitos, los datos personales o representación de otra persona física o moral, u otorgue su consentimiento para llevar a cabo la usurpación de su identidad; produciendo con ello un daño moral o patrimonial ya sea para beneficio propio o de otra persona.** Se impondrá prisión de **tres a seis años** y de ochenta a trescientos días multa.

La pena se incrementará hasta en una mitad cuando:

- I. **Se cometa en perjuicio de persona con discapacidad, adulto mayor, niña, niño o adolescente;**
- II. **Cuando sea cometido por servidor público en ejercicio de sus funciones; o**
- III. **Intervengan dos o más personas.**

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta de decreto.

Dado en el recinto oficial del Poder Legislativo en la ciudad Chihuahua, a los veintitrés del mes de agosto de dos mil veintidós.



ATENTAMENTE

**DIP. GEORGINA ALEJANDRA
BUJANDA RÍOS**

**DIP. LUIS ALBERTO AGUILAR
LOZOYA**

**DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ
MADRID**

**DIP. ROBERTO MARCELINO
CARREÓN HUITRÓN**

DIP. ROSA ISELA MARTÍNEZ DÍAZ

DIP. SAÚL MIRELES CORRAL

**DIP. CARLOS ALFREDO OLSON SAN
VICENTE**

**DIP. DIANA IVETTE PEREDA
GUTIÉRREZ**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA


DIP. ISMAEL PÉREZ PAVÍA


DIP. ROCÍO GUADALUPE
SARMIENTO RUFINO


DIP. CARLA YAMILETH RIVAS
MARTÍNEZ


DIP. MARISELA TERRAZAS MUÑOZ


DIP. MARIO HUMBERTO VÁZQUEZ
ROBLES

DIP. GABRIEL ANGEL GARCÍA
CANTÚ


DIP. YESENIA GUADALUPE REYES
CALZADÍAS